



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUCIDIA BERRIO DUQUE  
DEMANDADO: LEO CERMENIO RIVERA GIRON  
RADICACION: 540013160005-2009-00580-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de MARZO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la parte demandada en donde nos aporta consignación por valor de \$836.966.00 por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de 2020, se dispone

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>036</u> de fecha <u>04 MAR 2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—





285

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

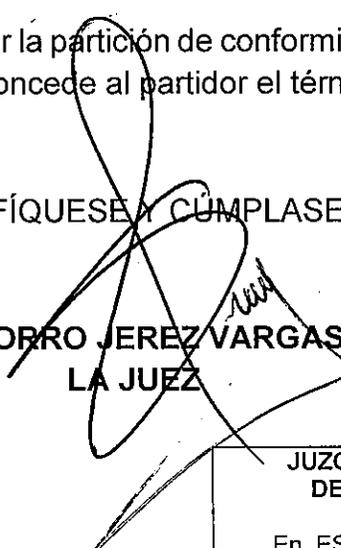
**CLASE DE PROCESO:** SUCESIÓN  
**DEMANDANTE:** SANDRA LORENA URIBE OSPINO, CARMEN  
CAROLINA URBE OSPINO, JOSÉ DOUGLAS  
URIBE OSPINO  
**CAUSANTE:** JOSÉ DEL CARMEN URIBE ROJAS  
**RADICACIÓN:** 54-001-31-60-005-2018-00196-00  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** 03 de marzo de 2020

Del trabajo de partición de folios 273 al 284 del paginario se observa lo siguiente:

1. Cada uno de los cesionarios deben contar con su respectiva hijuela, toda vez que ellos son los que están legitimados para recibir la herencia, en cuanto a los señores VIRGINIA JOALY URIBE BONILLA y JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, su referencia se limita a los antecedentes.
2. Considerando que existe pasivo, no es posible que adjudique el 100 % de los bienes en las hijuelas de activos. Por tanto deberá adjudicar en la hijuelas de activos los valores y porcentajes restando el pasivo a fin de que quede un porcentaje para repartir y adjudicar en la hijuela de pasivos a cada legatario. Igualmente deberá sacar a los señores VIRGINIA Y JOSE ALIRIO e incluir los nombres de JOSE OVIDIO SUAREZ RAMIREZ, EMERSON NAVAS RODRIGUEZ, MARIA ALCIRA SUAREZ SUAREZ Y TERESA SUAREZ SUAREZ.

Por lo anterior, se ordena rehacer la partición de conformidad con el art. 509 numeral 5 del C.G.P. y para ello se les concede al partidor el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>	
En ESTADO No. <u>036</u> de fecha <u>04 MAR 2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
 <b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria	



107



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DESIGNACION DE GUARDADOR</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>CARLOS JULIO RODRIGUEZ CORREA MARIA GUADALUPE VILLAMIZAR E.</b>
<b>RADICACION:</b>	540013160005-2018-477-00
<b>ASUNTO:</b>	Requerimiento a guardadores.
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	<b>Marzo Tres (03) De Dos Mil veinte (2020)</b>

Se allega por parte de los guardadores principal y suplente el informe requerido por el despacho en el cual dan cuenta del estado de salud y bienestar de sus nietos YONDER ALBERTO y MYLANIZ YAZMIN SAYAGO RODRIGUEZ, por lo anterior esta operadora judicial ordena:

Poner en conocimiento de los demás familiares e interesados para los fines que consideren pertinentes, término concedido tres (03) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 036 de fecha 04 MAR 2020 se  
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

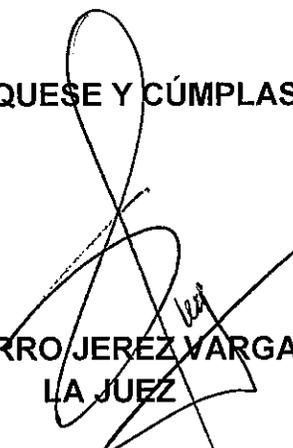
Teléfono 5753348

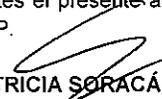
**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: MARIA GLADYS ESPINOSA VALDERRAMA**  
**RADICACION: 54001316000520190059700**  
**FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE MARZO DE 2020.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención la solicitud que precede, el Despacho no acepta la autorización aportada al expediente, en observancia de las irregularidades presentadas en el escrito aportado. Como primera medida es una copia simple y de la misma manera no se logra entender lo manuscrito a letra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>			
En	ESTADO	No. <u>036</u>	de fecha
<u>04</u>	<u>MAR</u>	<u>2020</u>	se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
 <b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria			



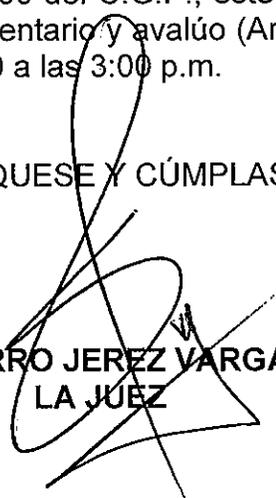


**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: NELLY AMAYA MONTAGUT  
ALBEIRO AMAYA MONTAGUT  
NUBIA AMAYA MONTAGUT  
CAUSANTE: EMIRO AMAYA RINCON  
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00688-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de marzo de 2020

Cumplido lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P., este despacho judicial procede a fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo (Art. 501 C.G.P.) que se llevara a cabo el día 26 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En ESTADO No. 036 de fecha  
04 MAR 2020 se notifica  
a las partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C.G.P.  
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

**DEMANDANTE: GRACIELA MOGOLLÓN GARCIA**

**DEMANDADO: JOSE ISIDORO RAMIREZ SANDOVAL**

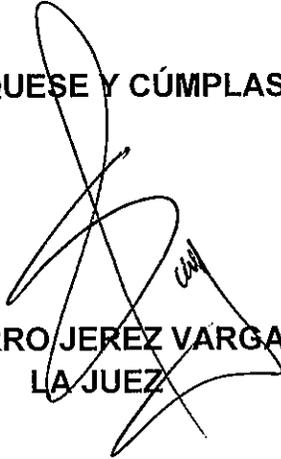
**RADICACION: 54001316000520190073800**

**FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE MARZO DE 2020.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

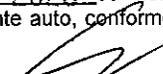
Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, mediante oficio No. 0064 de fecha 02 de marzo del año 2020, este Despacho judicial ordena que por secretaría se emita la respectiva certificación solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 036 de fecha  
04 MAR 2020 se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G. del P.

  
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria





71

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: VIRGINIA CONTRERAS DE ESTEILA  
CAUSANTE: TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL  
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00043-00  
FECHA PROVIDENCIA: 3 de marzo de 2.020

Por estar subsanada en debida forma, este despacho,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda promovida por VIRGINIA CONTRERAS DE ESTEILA a quien se le reconoce la calidad de cónyuge supérstite del causante, quien opta por los gananciales.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso liquidatorio de sucesión.
3. DECLARAR abierta la SUCESION INTESTADA del causante TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL, fallecido el día 04 de enero de 2010 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cúcuta.
4. ORDENESE que por secretaría se incluya el presente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión a través de la página web de la Rama Judicial.
5. ORDENAR la notificación de los señores ALIX VICTORIA ESTEILA CONTRERAS, BLANCA YAZMIN ESTEILA CONTRERAS, REINALDO ALBERTO ESTEILA CONTRERAS, JOSE BERNANRDINO ESTEILA CONTRERAS, RUBEN DARIO ESTEILA CONTRERAS, DANIEL SANTOS ESTEILA CONTRERAS, NEIDA PATRICIA ESTEILA CONTRERAS, en las direcciones indicadas en la demanda de acuerdo con el Art. 490 del C.G.P (Esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, Art. 291 del C.G.P.)
6. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, mediante la publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es, la Opinión o el Tiempo, en día domingo. Una vez aporte copia informal de la publicación, deberá solicitar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.
7. DECRETESE: el inventario y avalúo de los bienes herenciales, en su oportunidad procesal se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.
8. INFORMESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la apertura de la presente sucesión. Art. 490 del C.G.P. Oficio que debe ser enviado directamente por la parte interesada con los anexos correspondientes.
9. MEDIDA CUATELAR: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el No. De matrícula 260-2367. Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos cuyo diligenciamiento le corresponde a la parte interesada.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

10. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P, so pena de decretar el desistimiento tácito, (Cumplir con el envío del oficio a la Dian, publicación y notificación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>036</u> de fecha
<u>04 MAR 2020</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR  
JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR  
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON  
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00062-00  
FECHA PROVIDENCIA: 3 de marzo de 2020

Por estar dentro del término de ejecutoria de conformidad con el art. 287 del C.G.P se adiciona el auto del día 27 de febrero de 2020, ordenando las siguientes medidas cautelares:

1. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de sucesión identificado con el No. De matrícula 260-128305. Se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos, cuyo diligenciamiento le corresponde a la parte interesada.
2. Decrétese el embargo y retención de los cánones percibidos por el arrendamiento del bien inmueble identificado con el No. De matrícula 260-128305, propiedad del causante EULOGIO JAIMES GUALDRON.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la inmobiliaria FINAR LTDA, a fin de que constituyan certificado de depósitos a órdenes del juzgado con los dineros producto de los cánones de arrendamiento (art. 593 del C.G.P), so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el art. 44 No 3 del C.G.P. Oficio que deberá remitir la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>036</u> de fecha
<u>04 MAR 2020</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KIMBERLY MARIVY VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
DEMANDADO: VICTOR ISIDRO MOGOLLON ACEVEDO  
RADICACION: 540013160005-2020-00069-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de MARZO de 2020

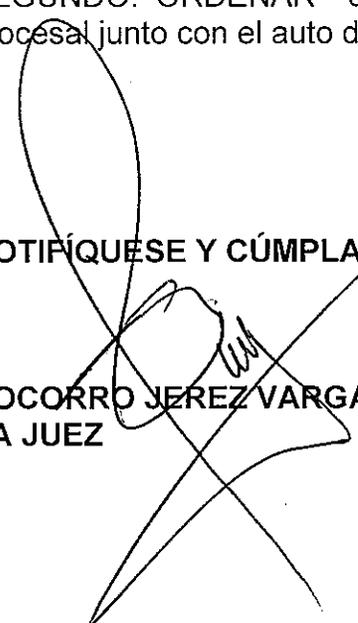
Observa el despacho que en el auto de fecha marzo 02 de 2020, por error en el encabezamiento del auto se colocó como clase de proceso PRIVACIÓN LA PATRIA POTESTAD, cuando lo correcto es el de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, razón por la cual se ordenará la corrección, al igual que el presente auto haga parte de una sola unidad procesal junto con el auto de fecha marzo 02 de 2020, en consecuencia se:

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el encabezamiento del auto de fecha marzo 02 de 2020 debiendo quedar FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente auto haga parte de una sola unidad procesal junto con el auto de fecha 02 de marzo de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
036 04 MAR 2020
En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ**

**DEMANDADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA**

**RADICACION: 5400131600052020-00079-00**

**ASUNTO: ADMISION**

**FECHA: TRES (03) DE MARZO DE 2020.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de Divorcio promovida por la señora MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P. En BATOT 5 cantón militar suroriente km 3 via el retorno de la ciudad de San José del Guaviare o en la calle 10 No. 7-57 barrio Triana avenida los Alcaldes (Flandes Tolima). (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 5753348

**6. MEDIDA PROVISIONAL.**

Con respecto a la medida provisional solicitada, el Despacho a ello no accede hasta tanto no se practiquen las pruebas a que hubiere lugar.

**7. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO**

**REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

**8. RECONOCER** personería Jurídica al Dr. FREDY ALONSO ASELAS MENDOZA identificado con la C.C. No. 13508535 de Cúcuta, con T.P. No. 110723 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>036</u> de fecha
<u>04 MAR 2020</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



MS

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ  
**DEMANDADOS:** CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA y KLEYBER HESNEYDER LIZCANO MALDONADO  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2020-00081-00  
**ASUNTO:** ADMISION DE LA DEMANDA  
**FECHA PROVIDENCIA:** TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ quien actúa en representación de su hijo JUAN CAMILO RAMIREZ JIMENEZ a través de apoderado judicial, en contra de los señores CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA y KLEYBER HESNEYDER LIZCANO MALDONADO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de las siguientes personas de conformidad con el art. 290 del C. G. del P.:

- CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA en BATOT 5 Cantón Militar Suroriente km 3 vía al retorno de la ciudad de San José del Guaviare o en la calle 10 NO. 7-57 barrio Triana avenida los Alcaldes (Flandes Tolima).
- KLEYBER HESNEYDER LIZCANO MALDONADO en la Calle 9 No. 19-27 barrio Belisario de Cúcuta.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ (Madre), JUAN CAMILO RAMIREZ JIMENEZ (Menor) CAMILO ANDRES RAMIREZ GARCIA (Padre) y KLEYBER HESNEYDER LIZCANO MALDONADO (Presunto Padre), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificada la parte demandada.



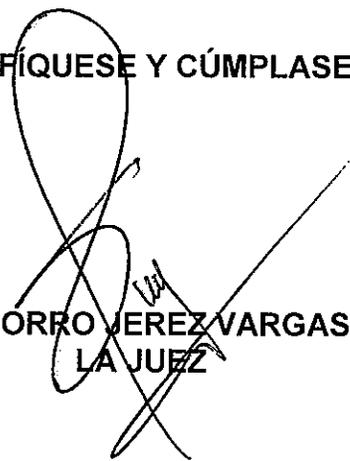
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**SEPTIMO: ADVERTIR** a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA identificado con la C.C. No. 13508535 de Cúcuta y T.P. 110723 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 036 de fecha  
4 MAR 2020 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

  
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ROJAS**  
**RADICACION: 54001316000520200010300**  
**ASUNTO: INADMISION.**  
**FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE MARZO DE 2020**

**SE INADMITE** el escrito de demanda correspondiente a 18 folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ROJAS no se indica, ni se informa la persona contra quien se va a dirigir la demanda.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes y consecuentes con las peticiones del libelo; por lo que se le requiere para que informe el nombre de los parientes más cercanos del señor WAGNER CHAVERRA, según el orden hereditario. (art. 82.5 CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G.P) se deben relacionar el valor al que asciende la cuantía del proceso.

No se indicó correctamente la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el libelo demandatorio. Se observa que en la introducción de la demanda de manera equivocada se menciona que es un ordinario, cuando sabido se tiene que la ley 1564 de 2012, modificó la clase de procesos a los que corresponde actualmente el ordenamiento procesal civil.

No se indicó la dirección completa de cada una de las partes, se debe indicar el correo de los sujetos procesales, en caso de no tener, así se debe manifestar (Art. 90.1, 82.10 CGP).

No se aportaron los traslados de demanda en físico, ni como mensaje de datos, se deben adjuntar copia de la demanda y los CDs, para el expediente, para el archivo del Juzgado y traslado para cada uno de los demandados. (art. 89 C.G.P). De la misma manera, deberá aportar el escrito de subsanación en la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda y sus respectivos CDs.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZA**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>	
En	ESTADO No <u>036</u> de fecha
<u>04 MAR 2020</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
 <b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ

DEMANDADO: ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJÍA

RADICACION: 54001316000520200010400

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE MARZO DE 2020

**SE INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que modifique sus pretensiones, en observancia de que en la primera de ellas e hace relación a una medida provisional.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de cada una de las partes, indicando la ciudad a la que corresponde.

Además de lo anterior se le requiere al togado para que aporte a la demanda después de realizada la subsanación, las respectivas copias para archivo y la cantidad de traslados que sean necesarias, así como los respectivos CDs.

**Reconocer** Personería Jurídica a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO identificada con la C.C. No: 60397456 y T.P. No. 114991 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No. <u>036</u>	de
fecha <u>04 MAR 2020</u>	se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER ARAQUE ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** KELLY SISLEY SUAREZ SANCHEZ  
**RADICACION:** 54001316000520200010500  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** TRES (03) DE MARZO DE 2020

**SE INADMITE** el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor FRANCISCO JAVIER ARAQUE ZAMBRANO no se indica la causal por la cual pretende dar inicio a la presente demanda.

De la misma manera, se menciona que se confiere poder para dar inicio a un proceso contencioso de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles... cuando lo correcto es que se confiere para dar inicio al divorcio, teniendo en cuenta que estamos frente a una ritualidad de carácter civil y no religioso.

Así mismo, se le requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que aclare la manifestación trascrita en el escrito de poder " promovido por mi esposa".

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, teniendo en cuenta que el rito celebrado por las partes fue civil y por lo tanto se debe solicitar es solo el divorcio. De la misma manera se debe indicar la fecha de celebración del matrimonio, rito celebrado y ante que autoridad, así como la identificación de las partes.

Las pretensiones quinta y séptima no tienen el carácter de tal.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a las causales invocadas, indicando las fechas en que se dieron las mismas.

De manera errada se indicó que las partes contrajeron matrimonio civil el 18 de septiembre del año 2000, cuando la fecha señalada no se ajusta a la realidad.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas testimoniales arrimadas de conformidad al art 212 C.G.P. Indicando de manera clara, cuales hechos van a ser probados por los testigos relacionados.

No se indicó correctamente la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el líbello demandatorio. Se observa que en el trámite del proceso de manera equivocada se menciona que debe dársele el trámite señalado en el art. 427 del Código de Procedimiento Civil, cuando sabido se tiene que la ley 1564 de 2012, modificó la clase de procesos a los que corresponde actualmente el ordenamiento procesal civil.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la ciudad a la que corresponde cada una de las direcciones aportadas.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORR JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>036</u> de fecha
<u>04 MAR 2020</u>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
**DEMANDANTE:** LINA ALEJANDRA BENERA ELON  
**DEMANDADO:** DEIBER QUEVEDO ZAFRA  
**RADICACION:** 5400131600052020-00106-00  
**ASUNTO:** ADMISION  
**FECHA PROVIDENCIA:** TRES (03) DE MARZO DE 2020

**SE INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que indique de manera clara cuál es la cuota de alimentos que se pretende.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, por lo que se le solicita a la parte demandante que informe, quien cubre los gastos mensuales de la niña BRIANNA QUEVEDO BENERA, a cuánto ascienden los mismos y todo cuanto respecta a ello, de la misma manera indique a cuánto ascienden los ingresos de cada una de las partes y bienes de valor si posee. (art. 82.5 CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas.

Sírvase allegar a este despacho copia electromagnética (CD) de la demanda con sus respectivos anexos para archivo y la cantidad de traslados necesarios con la debida subsanación de la demanda.

Se **reconoce** personería jurídica al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO identificado con C.C. No: 13171607 de Villa del Rosario y T.P. No. 124131 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b></p> <p>En ESTADO No. <u>036</u> de fecha <u>04 MAR 2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p><b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BÉCERRA</b> Secretaria</p>
---





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**RADICACIÓN: 54001316000520200010700  
DEMANDANTE: YEZMITH DANIELA DELGADO PABON  
ASUNTO: INADMISIÓN**

**FECHA PROVIDENCIA: MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**SE INADMITE** el escrito de demanda a folios 08 al 11, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

No existe la dirección, el correo electrónico, el municipio y teléfono de la demandante.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe el profesional del derecho aclarar las pretensiones invocadas en cuanto a su solicitud, recordar que estas son el objeto de la demanda.

No se entiende cual es la pretensión de esta demanda, por cuanto esta enunciado varias solicitudes que no son propias de un proceso de nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento.

No se entiende como solicita se mantenga vigente un registro civil de nacimiento, si aparecen en los dos registros civiles de nacimiento aportados el nombre de dos padres diferentes,

Tampoco se entiende como pretende que se mantenga vigente una tarjeta de identidad, si como lo expresa la demandante es mayor de edad, y esos son trámites administrativos que no se ventilan en el juzgado de familia.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe el profesional del derecho al igual que las pretensiones aclarar los hechos por cuanto estos deben ser coherentes con las pretensiones,

En cuanto al tercer hecho, le pongo de presente el decreto 1260 del 1970 Estatuto notarial del registro civil, donde puede establecer cuál es el procedimiento administrativo para solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento, por doble registro, el cual debe ser dirigido al ente administrativo.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
[i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), tel: 5753348

Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP)

Se le pone de presente que en Colombia fue derogado el Código de Procedimiento –Civil, está vigente el Código General del proceso, debe corregir.

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP)

Tal como lo expresa la norma, tanto el abogado como las partes deben relacionar su correo electrónico.

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

No existe poder dentro de la demanda, siendo necesario el derecho de postulación en esta clase de procesos.

Ahora bien recordándole que el procedimiento que debe adelantar es administrativo o otra clase de proceso, por cuanto la demandante tiene 2 padres diferentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>036</u> de fecha 04 MAR 2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria